



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00095 00
DEMANDANTE	DORIS TOBON GALLEGO
DEMANDADO	LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

DORIS TOBON GALLEGO, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00982 00, en contra de los señores LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 30 de abril de 2021, modificada y revocada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 08 de octubre de 2021; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.396.367), por concepto de las costas procesales y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 24 de enero de 2022; así mismo solicitó la actualización monetaria de la suma objeto de deuda hasta el pago efectivo de la misma y por las costas procesales en el presente proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 30 de abril de 2021, se dispuso, entre otros:

“(…) SÉPTIMO: SE CONDENA en costas a los codemandados, LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ, ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA y LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$3.884.211, de los cuales el 50% serán sufragados por los señores LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA, y el 50% por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Decisión modificada y revocada mediante providencia de la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 08 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

(...) TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de LUÍS ALBEIRO AGUIRRE MARTÍNEZ fijándose como agencias en derecho, en favor de la señora DORIS TOBÓN GALLEGO, la suma de \$454.263, que corresponde a medio salario mínimo legal mensual vigente.”

Mediante providencia del 24 de enero de 2022, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera y segunda instancia, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.396.367) a cargo de LUÍS ALBEIRO AGUIRRE MARTÍNEZ y ROSA ANGÉLICA OSPINA BEDOYA y a favor de la demandante, sin que a la fecha se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social. Así mismo solicita el embargo de la propiedad de la señora Rosa Angélica Ospina Bedoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.673.893, bien inmueble cuyo número de matrícula es 012-59759, para lo cual adjunto certificado de registro de instrumentos públicos vigente. Así mismo, solicitó que se oficie a SALUD TOTAL EPS para que informe sobre el señor Luis Albeiro Aguirre Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.572.908, el empleador y/o razón social por medio de la cual realiza aportes al sistema de seguridad social en salud, indicando para ello, dirección y correo electrónico, para lo cual adjunto la información del registro ADRES.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el

asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de los ejecutados, los señores LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre los demandados, sin encontrar deposito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2016 00982 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.396.367).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de la actualización monetaria de la suma objeto de deuda hasta el pago efectivo de la misma, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de lo solicitado toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a la indexación aplicable a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

En lo que atañe a la medida cautelar deprecada referente a el embargo la propiedad de la señora Rosa Angélica Ospina Bedoya, con C.C. 43.673.893, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, previo a decidir sobre la misma, preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

De otro lado, la parte ejecutante solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS a fin de que informe sobre el señor Luís Albeiro Aguirre Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.572.908, el empleador y/o razón social por medio de la cual realiza aportes al sistema de seguridad social en salud, indicando para ello, dirección y correo electrónico. Pues bien, encuentra el Despacho que la misma es procedente; por lo tanto, se ORDENARÁ oficiar a la EPS mencionada para que informe el empleador y/o razón social por medio de la cual realiza aportes al sistema de seguridad social en salud del señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ con c.c. 98.572.908 indicando para ello, dirección y correo electrónico. Por secretaria líbrese el respectivo oficio el cual quedara a cargo de la parte ejecutante para su diligencia.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a los ejecutados, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de DORIS TOBON GALLEGO y en contra de LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ y ROSA ANGELICA OSPINA BEDOYA., por los siguientes conceptos:

- DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.396.367), por las costas del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2016 00982 00.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Desestimar la petición de actualización monetaria sobre la suma adeudada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a los ejecutados, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS para que informe el empleador y/o razón social por medio de la cual realiza aportes al sistema de seguridad social en salud del señor LUIS ALBEIRO AGUIRRE MARTINEZ con c.c. 98.572.908 indicando para ello, dirección y correo electrónico.

QUINTO: Previo a decidir sobre la medida de embargo solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que preste juramento que dispone el art. 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 30 de junio de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS